

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Radicado: 2019-00032-00.
Demandante: MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO.
Demandado: EIDA LILIANA ARIAS CISNEROS Y OTROS.

Estando el proceso al despacho a fin de continuar el trámite correspondiente, se encuentra que en el Juzgado Primero de Familia de Arauca cursa un proceso de nulidad de la partición promovida por el señor MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO, admitida en ese estrado judicial el 7 de noviembre de 2018, conforme se observa a folios 53 a 71 de este cuaderno.

Así pues, es preciso traer a colación el artículo 161 del C.G.P., que trata el tema de la suspensión del proceso, el cual establece:

"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..." (Subrayado fuera del texto)

Analizados la situación a la luz de la norma transcrita, es claro que la decisión que se pueda adoptar en el proceso de nulidad que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, tiene efectos directos dentro del proceso de simulación que en éste juzgado se adelanta, en razón, que de prosperar la demanda de nulidad de la partición, se retrotraería consecuentemente todo el trámite surtido con posterioridad, incluido el acto de compraventa efectuado entre GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y EIDA LILIANA ARIAS CISNEROS, a través de la escritura pública 0191 del 21 de febrero de 2018, que en el proceso de la referencia se discute y de contera dando legitimidad al demandante en el trámite del proceso¹; en caso de que no prospere la nulidad

¹ " Corte Suprema de justicia, Sala Civil Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Radicación n° 0526631030022001-00509-01 sentencia , siete (7) de abril de dos mil quince (2015

" En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23)"

trastocaría este último aspecto, dejando con validez la partición que se realizó en la Notaría. Por eso es necesario la decisión del juez de familia, para proseguir con el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, se suspenderá el presente proceso por el término de dos años prescrito en el artículo 163 *ibídem*, a fin que dentro de dicho plazo se allegue a costa de la parte demandante copia de la sentencia ejecutoriada del proceso de nulidad que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Arauca.

En mérito de lo anotado, se RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso conforme lo anotado en el presente proveído, para que dentro del término de años señalado por el artículo 163 *ibídem*, se allegue a costa de la parte demandante dentro de la presente simulación, copia de la sentencia del proceso de nulidad de la partición que se adelanta por el señor MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, contra GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Arauca. si el fallo debidamente ejecutoriado se expide con anterioridad a dicho termino el demandante deberá allegarlo de manera inmediata para los efectos de la reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 117.

*Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7107f7e655a6e9ca91f8c32c8013d150ae879b1a44088d75b9b9c57671a2eb

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Radicado: 2019-00032-00.
Demandante: MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO.
Demandado: EIDA LILIANA ARIAS CISNEROS Y OTROS.

Documento generado en 17/07/2020 06:02:55 AM